

Constancia: Le informo Señora Juez que, pese a que en la presente demanda se enuncian dos pagarés como base de la ejecución, únicamente fue allegado el No. 504119015423 digitalizado. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 22 de febrero de 2023.

Mbna1B
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A.
Demandado	Cris Valerin Quiróz Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00184 00
Providencia	Rechaza demanda

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, el Juzgado realizará las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

“**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda

deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

La entidad acreedora SCOTIABANK COLPATRIA S.A. incoa demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de CRIS VALERIN QUIRÓZ CASTAÑO, con fundamento en la escritura pública No.2620 del 29 de agosto de 2014 de la Notaría 26 de Medellín, y el pagaré No. 504119015423.

Revisado el Certificado de Tradición de los inmuebles con matrícula No. 001-1152331 y 001-1152325 gravados con la hipoteca, se observa en la anotación No. 014, respectivamente, la inscripción de un embargo en proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2019-00165 adelantado inicialmente por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín, y que actualmente cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Por lo tanto, es al referido proceso ejecutivo con acción personal donde el acreedor hipotecario debe comparecer para hacer valer su crédito:

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Así, nada obsta a que el acreedor hipotecario SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sea notificado por conducta concluyente dentro del primer proceso ejecutivo mediante la remisión de las presentes diligencias. Una vez surtida la notificación, dicho acreedor obviamente contaría con el término de veinte (20) días para ratificar si se formula la demanda en proceso separado, o hasta antes de ser fijada la primera fecha para remate para demandar dentro del mismo proceso en que se le está convocando. Lo anterior, claro está, si no se le ha notificado ya de otra manera.

Adicionalmente, como explica Ramiro Bejarano Guzmán en cuanto a la exigencia contenida en el inciso final del numeral 1 del artículo 468 del C.G.P.:

“Previsión que se ofrece sino inútil al menos confusa o contradictoria (...) En efecto, esta advertencia se justificaba en el régimen anterior, pues en él el acreedor con garantía real citado podía ejercer su derecho separadamente ante otro juez, situación que se modificó en el Código General del Proceso, en el que, como ya se vio, solamente le es dable acudir ante el mismo juez, pero en proceso separado.” (Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos -Sexta edición, 2016)

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **INCOMPETENCIA FUNCIONAL** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que es la economía procesal: concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN** por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c24e2a81c202ac7562809ec5c38f7b209920a11b678cf88fd4077749576ed90**

Documento generado en 23/02/2023 07:58:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>